



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 609

RADICADO N°. 2019-00654-00

Se incorpora al expediente la notificación personal practicada a la codemandada MARÍA FERNANDA CASTRILLÓN MACÍAS a su dirección física, con resultado positivo, la cual en su estudio de legalidad el Despacho no la encuentra admisible teniendo en cuenta que se aludió a una notificación personal reglada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 precepto que consigna la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica de quien deba citarse, es decir su regulación hace referencia al ejercicio de la notificación por correo electrónico y, comoquiera que la aquí practicada se hizo de manera física deberá atender por consiguientes las reglas previstas en el Título II del Código General del Proceso, correspondiente al citatorio para la práctica de la notificación personal y notificación por aviso.

Se le recuerda a la parte interesada que el trámite que alude a la notificación judicial con la nueva implementación por correo electrónico no se abolieron las reglas consignadas en el Código General del Proceso, por tanto el actor puede hacer uso de los diferentes mecanismos para su practicidad y que ha de ser respetada por el Despacho, debiendo por consiguiente, efectuarse el control de legalidad sobre cada una de ellas.

Por otro lado, habrá de indicarse que aún se encuentra pendiente por llevarse a cabo la notificación del señor LEIBER DE JESÚS ORTIZ CANO puesto que ésta fue realizada en el mes de enero del año 2020 por correo electrónico cuando aún no había plena regulación ya que el decreto 806 comenzó a regir el 4 de junio de ese mismo año.

Así las cosas, si su interés persiste en realizar la notificación por medio electrónico deberá atender las prerrogativas allí citadas (Artículo 8) y con estricto acatamiento de los parámetros establecidos por Corte Constitucional en

Sentencia C-420 de 2020 concernientes a acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor. Una vez se cumpla con ello, después de transcurridos dos (2) días, comenzará a contar el término para contestar la demanda o proponer excepciones, según corresponda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que continúe con la notificación de la parte demandada y cumpla con la carga antes señalada, dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML